

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, enero 22 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00126-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., que rezan:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el caso que nos ocupa se tiene que no se indicó el número de identificación del demandante y tampoco a dirección física del apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, tal omisión imposibilita al Despacho proceder en el sentido de admitir la demanda.

En consecuencia, dicha irregularidad deviene en un yerro que determina la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 10.113.804, portador de la Tarjeta profesional No. 305.132,

otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 003

Hoy, enero 25 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria